

### CIRCULAR INFORMATIVA Nº E-4/2010 26 de Marzo de 2010

#### MUY IMPORTANTE: CARNÉS DE INSTALADOR Y DE EMPRESA DE ALTA TENSÍON

En primer lugar, recordemos que el nuevo Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, aprobado por RD 223/2008, de 15 de febrero, ha entrado en vigor el pasado día 19 de marzo. Este nuevo Reglamento crea el CARNE DE INSTALADOR Y DE EMPRESA INSTALADORA DE ALTA TENSIÓN, CON DOS CATEGORÍAS:

- LAT- 1, para instalaciones de hasta 30 kV; y LAT-2, para instalaciones de más de 30 kV.

Pues bien, la Dirección General de Industria ha dictado, por fin, una Circular sobre la forma en que se van a emitir los Carnés de Instalador de ALTA TENSIÓN, así como de Empresa Instaladora. Básicamente, coincide con lo que ya se les indicó en la reunión que con carácter urgente convocamos de forma telefónica para el pasado día 18 de marzo. En definitiva, los actuales instaladores que estén en posesión del carné de baja tensión –CCI- en la categoría especialista y MODALIDAD M5 –Líneas Aéreas o subterráneas- obtenido con anterioridad al 19 de marzo de 2008, y que puedan acreditar EXPERIENCIA en los últimos cinco años (demostrable con vida laboral y certificado de las empresas donde haya trabajado en este campo), obtendrán el carné de instalador de Alta Tensión –Categoría LAT-1 que les permitirá trabajos de hasta 30 kV.

ES MUY URGENTE que tramitemos las solicitudes del carné de Alta Tensión para todos aquellos instaladores que reúnan estos requisitos, ya que está muy próxima la publicación de la reforma del Reglamento de Alta Tensión para adaptarla a la Directiva de Servicios (Ley Ómnibus), y que exigirá disponer de titulación universitaria o de formación profesional ESPECIFICA de Líneas de Alta Tensión. Por tanto, desde este mismo momento estamos a su disposición para realizar cuanto antes estos trámites desde la Asociación. DEBEMOS PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN ANTES DE QUE SE PUBLIQUE ESA REFORMA.

Aquellos que estén en posesión de titulación UNIVERSITARIA, técnica o superior CON ATRIBUCIONES EN ESTE ÁMBITO (por ejemplo, ingeniería industrial), podrán solicitar directamente la expedición del carné de LAT-1 y 2.

Cuestión distinta es la relativa a la obtención del <u>Carné de EMPRESA instaladora</u>, para el cual además de tener algún instalador con carné tendremos que acreditar que se dispone en propiedad de <u>TODOS</u> LOS MEDIOS TÉCNICOS que establece el Reglamento en su ITC-LAT-03. En caso de que dispongan de ellos, podrán tramitar al mismo tiempo la solicitud de empresa instaladora. En caso contrario, y dada la complejidad y el coste económico de algunos de estos medios, les rogamos que se pongan en contacto con esta Asociación para aconsejarles al respecto. La relación de medios técnicos exigida por la citada ITC-LAT-03 es la siguiente:

- Telurómetro
- Medidor de aislamiento de al menos 10 kV
- Pértiga detectora de tensión correspondiente a la categoría solicitada
- Multímetro o tenaza, para las siguientes magnitudes:
  - o Tensión alterna y continua hasta 500 V
  - o Intensidad alterna y continua hasta 20 A.
  - Resistencia
- Ohmímetro con fuente de intensidad de continua de 50 A
- Medidor de tensiones de paso y contacto con fuente de intensidad de 50 A, como mínimo
- Cámara termográfica
- Equipo verificador de la continuidad de conductores

- Equipos específicos para trabajos en líneas aéreas:
  - o Dispositivos mecánicos para tendido de líneas (trócola, dinamómetro, etc.)
  - Dispositivos topográficos para el trazado de línea y medida de la flecha (por ejemplo, taquímetro, técnicas GPS, etc.)
  - Tren de tendido para líneas aéreas (solo para empresas de categoría de tensión nominal superior de 66 kV)
- Equipos específicos para líneas subterráneas:
  - o Dispositivos apropiados para la instalación de accesorios en cables aislados.
  - Localizador de faltas y averías

Para ciertas verificaciones podrán ser necesarios **otros equipos** de ensayo y medida que podrán ser subcontratados.

Por su interés, les trascribimos los aspectos más importantes de la Circular referida, donde consta igualmente la regulación de las instalaciones que se encuentran en curso de ejecución.

#### PRIMERO.- Periodo transitorio de aplicación a instalaciones en tramitación

De acuerdo con la disposición transitoria segunda del nuevo Reglamento de Alta Tensión (RD 223/2008, de 15 de febrero), aquellas instalaciones de líneas de alta tensión cuyo anteproyecto o proyecto de ejecución hubiera sido redactado de acuerdo con el Decreto 3151/1968, y registrado ante la administración correspondiente con anterioridad al 19 de marzo de 2010 (no inclusive) mantendrán vigente el mismo régimen legal de aplicación del Decreto 3151/1968, siempre y cuando la documentación necesaria para la puesta en servicio de la instalación, hubiese sido presentada ante la administración correspondiente hasta el 19 de marzo de 2012 (inclusive).

A efectos de lo dispuesto anteriormente, y <u>para aquellas líneas de Alta Tensión que no requieran autorización administrativa</u>, la fecha de visado del anteproyecto o proyecto ante los colegios profesionales se considerará como fecha de referencia para su inclusión en el ámbito de aplicación de la citada disposición transitoria segunda, de manera que <u>el visado anterior a la fecha de 19 de marzo de 2010, permite ejecutar la instalación eléctrica de acuerdo con el Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, siempre que la fecha de presentación de la documentación para la puesta en servicio ante el órgano competente, sea hasta el 19 de marzo de 2012. El régimen legal de aplicación del citado Decreto 3151/1968 incluye, entre otros, el relativo a condiciones técnicas de seguridad y al de agentes intervinientes.</u>

## SEGUNDO.- EMPRESAS INSTALADORAS en el nuevo Reglamento de AT (RD 223/2008, de 25 de febrero).

En el nuevo Reglamento de Alta Tensión y sus ITC se definen como nuevos agentes a la hora de intervenir en el proceso legal de la realización de una línea de alta tensión, a las **empresas instaladoras**. De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera del citado RD 223/2008, existirá un **periodo transitorio** de dos años, a contar desde el 19 de marzo de 2010, para la obtención de los correspondientes certificados de empresa instaladora que se contemplan en la ITC-LAT 03.

Para la obtención de los citados certificados, el interesado deberá solicitarlo ante la Delegación Provincial correspondiente, acreditando el cumplimiento de todos los trámites y requisitos establecidos en la ITC-LAT 03.

Lo anterior no será de aplicación obligatoria para el desarrollo y ejecución de las instalaciones objeto del apartado PRIMERO.

#### TERCERO.- INSTALADORES en el nuevo Reglamento de AT (RD 223/2008).

En aplicación de la Disposición Transitoria Tercera del RD 223/2008, de 25 de febrero y sin perjuicio de lo que se establezca en esta materia en la normativa de desarrollo de la Ley 25/2009 (Ley de adaptación a la Directiva de Servicios –Ley Omnibus-), desde el 19 de marzo de 2010, aquellos profesionales con contrastada experiencia podrán obtener el carné de instalador categoría LAT-1.

A estos efectos, los titulares acreditarán previamente ante la Delegación Provincial con competencias en materia de energía, el <u>cumplimiento de los siguientes requisitos:</u>

- Estar en posesión de un <u>Certificado de Cualificación Individual (CCI), categoría especialista, modalidad M5 "Líneas aéreas o subterráneas para distribución de energía", otorgado con anterioridad al 19 de marzo de 2008.</u>

- Disponer de suficientes <u>conocimientos prácticos</u>, los cuales se acreditarán mediante la presentación de la siguiente documentación:
- 1) Informe de <u>vida laboral del solicitante</u> en el que conste el alta, durante el periodo exigible de 5 años, en una compañía de transporte o distribución eléctrica o una empresa instaladora autorizada según el REBT~02 que haya ejecutado o mantenido instalaciones de líneas eléctricas de alta tensión.
- 2) Declaración responsable del representante legal de la compañía de transporte o distribución eléctrica o de la empresa instaladora autorizada según el REBT-02 que haya ejecutado instalaciones de líneas eléctricas de alta tensión, que sirva de acreditación al interesado como experiencia de al menos cinco años, en la que se manifieste que la persona en cuestión ha realizado trabajos de instalación y/o mantenimiento en Líneas de Alta Tensión, indicando relación de proyectos o trabajos en los que haya participado.

## CUARTO. Instaladores y empresas instaladoras en el ámbito del RD 3275/1982, de 12 de noviembre (CENTRALES ELÉCTRICAS, SUBESTACIONES Y C.T.)

En base a lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del RD 223/2008, de 15 de febrero, los instaladores y empresas que obtengan los correspondientes certificados y carnés según los apartados anteriores, podrán ser también habilitados, previa solicitud, para las actividades de montaje, reparación, mantenimiento, revisión y desmontaje en el ámbito del RD 3275/1982, de 12 de noviembre, por le que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas! subestaciones y centros de transformación, en tanto no se regulen expresamente, en este último reglamento, las correspondientes figuras de instalador y empresa instaladora.

Los instaladores y empresas que sean habilitados en función de los requisitos establecidos en el apartado 3 de esta circular, para la ejecución de instalaciones contempladas en el Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, <u>sólo podrán obtener, como máximo, habilitación para instalaciones de hasta 30 KV</u>

Queremos aprovechar para indicarles que en breve en esta Asociación se impartirá un Curso de 20 horas de duración sobre el nuevo Reglamento de Alta Tensión. Dado el limitadísimo número de plazas, éstas se adjudicarán por orden de entrega de la documentación necesaria (DNI, Tarjeta SS y Nómina o último recibo de autónomos).

# NUEVO REGLAMENTO POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTIVIDAD DE INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES

El BOE del día 24 de marzo, ha publicado el Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación. Este reglamento es consecuencia de la modificación del artículo 42 de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que ha sido modificada a su vez para adaptarla a la Directiva de Servicios (Ley Omnibus).

Aquellas empresas que YA ESTÉN INSCRITAS en el Registro, NO TENDRÁN QUE HACER NADA, ya que esa inscripción seguirá siendo válida. Sin embargo, al establecer cuales son los requisitos que deben reunir las <u>nuevas empresas instaladoras</u>, se refiere a que deberán contar con cualificación técnica adecuada, que se acreditará cuando se disponga de <u>personal titulado competente</u> que define como aquel que esté en posesión de un título, ya sea universitario o de FP, que acredite conocimientos en la actividad de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación.

Por tanto, estamos pendientes de que a través de una Orden Ministerial se establezca qué titulaciones son las admitidas para acceder al registro de empresas de telecomunicaciones, por si pudiera modificarse el régimen actual, lo que se comunicará oportunamente.

## GRAN NOTICIA: APROBADA LA REFORMA DE LA LEY CONTRA LA MOROSIDAD

El pasado martes día 23 de marzo, el Congreso de los Diputados aprobó, por fin, la proposición impulsada por la Plataforma Multisectorial contra la Morosidad, a la que pertenecen las Federaciones Nacionales de instaladores FENIE y CONAIF, entre otras organizaciones, para reformar la Ley 3/2004 contra la Morosidad.

El contenido de la reforma, que ahora deberá ser publicado en el BOE, establece la <u>obligación de las empresas de pagar a 60 días máximo</u> (salvo para el sector de la alimentación y productos perecederos –que quedarán obligados a pagar en 30 días en todos los casos), <u>y a las administraciones públicas, a 30 días máximo,</u> todo ello **A PARTIR DEL 2013**. No obstante, se establece un PERIODO TRANSITORIO:

- En las operaciones entre empresas privadas, desde la entrada en vigor de la Ley (habrá que esperar la publicación en el BOE) y durante el año 2011, el plazo será de 85 días; 75 días, durante 2012; y 60 días a partir de 2013.
- En el caso de las administraciones públicas, durante 2010 y 2011, el plazo máximo será de 50 días; 45 días, para 2012; y 30 días desde 2013.

#### OTRAS NOTICIAS DE INTERÉS

El Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en unificación de doctrina (STS 21-1-2010), por la que concluye que en los supuestos de EXCEDENCIAS VOLUNTARIAS de los trabajadores, el derecho de éstos a reincorporarse a la empresa sólo puede ejercerse de manera inmediata cuando esté disponible su puesto de trabajo u otro similar. Y no hay disponibilidad si la plaza se ha cubierto con una nueva contratación o se ha amortizado porque la empresa ha reasignado a otros trabajadores a ese puesto de trabajo. El TS, en una sentencia dictada en unificación de doctrina, falla a favor de la empresa y da varias razones para ello. En primer lugar, en su sentencia determina que el derecho al reingreso es un "derecho potencial o expectante", es decir, que está condicionado a que exista una vacante en la empresa y no puede considerarse en ningún caso que es un "derecho incondicional que se pueda ejercitar de manera inmediata". Además, el TS recuerda que, a diferencia de las excedencias forzosas o especiales o de los casos de suspensión del contrato, en la excedencia voluntaria lo que hay es "el interés personal o profesional del trabajador excedente" de dejar la empresa durante un tiempo, que es digno de consideración pero no justifica "conservar para él un puesto de trabajo a costa de la estabilidad en el empleo del trabajador que lo sustituya o del propio interés de la empresa".

Por otro lado, aunque imaginamos que sus correspondientes Mutuas de Accidentes o Asesorías ya se lo habrán notificado, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social ha emitido una nueva interpretación en lo relativo a la capacidad de las MUTUAS DE AT y EP para efectuar UN CONTROL EFECTIVO, Y SIEMPRE QUE SEAN LOS OBLIGADOS AL PAGO DE LAS BAJAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL, PARA QUE A PARTIR DEL 4º DÍA DE BAJA PUEDAN EFECTUAR CUANTAS MEDIDAS DE CONTROL CON EL TRABAJADOR considere necesarias para determinar la patología y la gravedad de la enfermedad. Para que las Mutuas puedan realizar esta labor de control, deben entregarles una autorización por escrito en tal sentido. Nuestra recomendación es, si aún no lo han hecho, contacten con sus respectivas Mutuas.

Sin otro particular, quedamos a su disposición para cualquier aclaración que precisen en relación con el contenido de esta Circular.

Atentamente.